



RECOMENDACIÓN No. 46 VG/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR DETENCIÓN ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA Y EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V, EN IRAPUATO, GUANAJUATO.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2021.

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2017/2662/VG**, relacionados con las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. De igual manera para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para personas y expedientes:

Clave	Significado
V	Víctima
VI	Víctimas Indirectas
T	Testigo
P	Persona relacionada
SP	Persona Servidora Pública
PAI	Procedimiento Administrativo de Investigación

4. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Instituciones	Acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato	Juzgado de Distrito
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Comisión Local u Organismo Local o Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato	Procuraduría Estatal
Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República	PGR y/o FGR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 21 de marzo de 2017, en el portal de internet “*Zonafranca.mx*”, se publicó la nota titulada “*Desaparece joven en Irapuato; familiares acusan a militares de detenerlo sin motivo*”, a través de la cual se dio a conocer públicamente que aproximadamente a las 18:50 horas del 17 de marzo de 2017, V se dirigía de la comunidad El Llanito a La Calera, en Irapuato, Guanajuato, cuando fue detenido por elementos de la SEDENA.

6. Posterior a su detención, familiares de V procedieron a su búsqueda, por lo que acudieron a la Zona Militar, a la barandilla de Seguridad Pública y hospitales de la ciudad, sin que obtuvieran información sobre el paradero de V.

7. El 22 de marzo de 2017, la Comisión Local inició de oficio el expediente 83/17-B-I y, en misma fecha, VI1 ratificó la queja con motivo de la desaparición de su hijo V y señaló como autoridad responsable al personal de la SEDENA.

8. En su entrevista VI1 relató que alrededor de las 19:00 horas del 17 de marzo de 2017, V salió de su domicilio para dirigirse a un baile en La Calera y a media noche llegó a su casa su sobrino T1 y le comunicó que militares se llevaron a V.

9. Agregó que, en compañía de VI2, salieron a buscar a V, llamaron a su celular, recorrieron todo el rancho de La Calera y no lo encontraron, después acudieron a un campamento de militares ubicado en el ejido de Aldama y un militar les dijo “... *que no habían levantado a nadie con las características que les daba, que a la hora que decían ellos habían ido a atender una ‘ordeña’ de unos ductos rumbo a Silao...*”, y les informaron que había otra base en la comunidad de Lo de Juárez, Irapuato, Guanajuato, “*nos dijeron que a los de ahí, les había tocado hacer el rondín en esta zona*”, y al presentarse en la referida base militar, el elemento que los atendió negó haber detenido a V.

10. Acudieron a los separos municipales, al Servicio Médico Forense, a diversos hospitales y a la PGR, sin obtener información sobre su paradero, por lo que promovieron Juicio de Amparo y presentaron denuncia ante la Procuraduría Estatal, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 por el delito de desaparición de personas.

11. Asimismo, ese día 22 de marzo de 2017, T1 manifestó ante personal de la Comisión Local que el 17 de marzo de 2017 V le dijo que fueran a un baile en “*El Molino de Santa Ana*”, para lo cual se fueron en una moto que traía V y “... a la altura de ‘*la aguacatera*’, hay una pila para regar los sembradíos cerca de un río, nos detuvimos pues yo iba a hacer del baño; él se quedó en la moto sobre el camino y yo me retiré como 50 m o 60 cincuenta o sesenta metros; luego de unos cinco minutos, me llamó al celular y me dijo que lo querían golpear; no me dijo quién ‘sólo éstos me quieren golpear’...”, por lo que al regresar vio que tenían a V dos hombres vestidos de militares arriba de la pileta y sobre el camino estaba un “*Jeep de militares color verde y tres hombres más vestidos de militar [y] otros dos militares correteando a dos muchachos...*”.

12. T1 indicó que escuchó que cuestionaban a V sobre a quién llamaba y un militar comenzó a pegarle. Los militares se percataron de su presencia y comenzaron a perseguirlo por lo que cruzó el río hasta salir al campo de futbol de La Calera, donde se encontraba en una tienda una señora que le dio un vaso de agua y un muchacho lo ayudó a llegar a su casa. Después en compañía de P1 y dos personas más, acudieron con lámparas al lugar donde se habían detenido, pero no localizaron a V, la moto en la que se transportaban tampoco estaba en el sitio.

13. T1 manifestó “*eran militares los que se llevaron a [V], los que lo golpearon, ahí y que yo vi, traían todo el uniforme de militares, con casco y armas y andaban en un Jeep de militares y los conocemos porque hace rato que andan los militares cuidando los ductos de PEMEX*”.

14. Esta Comisión Nacional de acuerdo con la información y documentación que se encuentra en el expediente, constató que aproximadamente a las 13:52 horas del 24 de marzo de 2017, fue localizado el cuerpo sin vida de V, en el kilómetro 98+500 de la carretera federal 45, Salamanca-Irapuato, Guanajuato.

15. Por su parte, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el personal militar no tuvo participación en los hechos suscitados el 17 de marzo de 2017 a la altura de “*La Aguacatera*” en Irapuato, Guanajuato.

16. El 24 de marzo de 2017 la Comisión Local acordó remitir por razón de competencia el expediente 83/17-B-I, el cual fue recibido el 31 de marzo de 2017 en esta Comisión Nacional, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/2/2017/2662/VG. A fin de documentar las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, realizaron diversas diligencias. Asimismo, se solicitaron informes a la SEDENA y, en colaboración, a la Procuraduría Estatal, a la PGR, a la FGJM y al Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

17. Oficio SG/908/17 recibido el 31 de marzo de 2017, mediante el cual la Comisión Local remitió a esta Comisión Nacional el expediente 83/17-B-I iniciado de oficio con motivo de la nota periodística publicada el 21 de marzo de 2017 en el portal de noticias “*Zonafranca.mx*” y se agregó la ratificación de VI1, así como el testimonio rendido por T1 ante personal de la Comisión Local.

18. Oficio DH-VII-4828 recibido el 12 de abril de 2017, mediante el cual la SEDENA rindió un informe a esta Comisión Nacional, en el que señaló que no tuvo participación en los hechos materia de la queja.

19. Acta Circunstanciada del 4 de mayo de 2017, de esta Comisión Nacional en la que consta la consulta de las Carpetas de Investigación 1 y 2 de las cuales se recibieron copias certificadas de diversas constancias, de las que destacan las siguientes:

19.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1 del 19 de marzo de 2017, con motivo de la denuncia presentada por VI1, por el delito de desaparición de personas.

19.2. Denuncia de VI1 presentada a las 18:28 horas del 19 de marzo de 2017, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, mediante la cual denunció la desaparición de V.

19.3. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2 del 24 de marzo de 2017, por el delito de homicidio.

19.4. Tarjeta informativa No. 048-Interna del 24 de marzo de 2017, en la que los tripulantes de una unidad del grupo de la policía rural de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, hicieron constar que el 24 de marzo de 2017, localizaron los restos mortales de una persona del sexo masculino en el kilómetro 98+500 de la carretera de cuota Querétaro-Irapuato.

19.5. Informe de autopsia médico legal del 24 de marzo de 2017, practicada a V a las 01:00 horas del 25 de marzo de 2017 (sic), por un perito médico legista de la Procuraduría Estatal, en la Carpeta de Investigación 2, en el que se concluyó como causa de la muerte *“heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo”*.

19.6. Denuncia de VI1 del 27 de marzo de 2017, en la Carpeta de Investigación 2, iniciada por el hallazgo de un cuerpo del sexo masculino el cual se encontraba en estado de descomposición y al conocer los tatuajes, señas particulares y ropa que presentó el cadáver reconoció el cuerpo como el de V.

19.7. Dictamen pericial del 31 de marzo de 2017, practicada a V por un perito criminalista de la Procuraduría Estatal, en la Carpeta de Investigación 2, en el que se concluye que V presentó lesiones en diversas partes del cuerpo producidas por proyectiles disparados por armas de fuego.

19.8. Dictamen pericial del 31 de marzo de 2017, practicado a las 15:50 horas del 24 de marzo de 2017, por un perito criminalista de la Procuraduría Estatal, en la Carpeta de Investigación 2, respecto del lugar en el que fueron localizados los restos mortales de V.

19.9. Declaración de T1 del 4 de abril de 2017, en la Carpeta de Investigación 2, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de V el 17 de marzo de 2017.

19.10. Entrevista a P1 del 21 de abril de 2017, en la Carpeta de Investigación 2 en la que señaló que como a las 21:00 horas del 17 de marzo de 2017, llegó a su domicilio T1 solo y muy alterado y le solicitó que lo acompañara a buscar a V, lo cual aceptó.

19.11. Entrevista a T2 del 21 de abril de 2017, en la Carpeta de Investigación 2 en la que señaló que aproximadamente a las 22:00 horas del 17 de marzo de 2017, se encontraba cerrando la malla de la empacadora de zanahorias en la que trabaja como velador y *“escuchó a lo lejos la voz de varios hombres los cuales gritaban: párate, párate y enseguida escuché como dos tronidos los cuales identifiqué como disparos de arma de fuego”*, después se enteró que encontraron muerto a V a quien estaban buscando, sin saber quién pudo privarlo de la vida.

19.12. Oficio 5825 del 21 de abril de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a la Procuraduría Estatal que no se encontró registro alguno que personal militar del 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento realizara operativos en la Calera y Rancho Nuevo del Llanito en los citados días.

19.13. Oficio AJ-142/009613 del 24 de abril de 2017, mediante el cual la XII Región Militar de la SEDENA informó a la Procuraduría Estatal que los días 17, 18 y 19 de marzo de ese año no se realizaron operativos en las comunidades de la Calera y Rancho Nuevo de Llanito de Irapuato, Guanajuato.

20. Acta Circunstanciada del 27 de abril de 2017, de esta Comisión Nacional en la que consta entrevista realizada a VI1, en la que reiteró las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la desaparición de V.

21. Oficio FMIDCP-A-2314 recibido el 2 de mayo de 2017, mediante el cual la FGJM informó a la Comisión Nacional que el 7 de abril de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 5 por el delito de abuso de autoridad, la cual se remitió por incompetencia a la PGR para que continuara con la investigación y determinación.

22. Oficio DH-VII-5681 recibido el 3 de mayo de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 10 de abril de 2017, se inició el PAI ante el

Órgano Interno de Control de la SEDENA con motivo de los hechos materia de la queja.

23. Oficio 5976/17DGPCDHQI recibido el 1 de septiembre de 2017, mediante el cual la PGR informó a esta Comisión Nacional que: a) la Carpeta de Investigación 1 fue acumulada a la Carpeta de Investigación 2 y, el 9 de mayo de 2017, esta última fue remitida a la delegación estatal de la PGR en Guanajuato, radicándose la Carpeta de Investigación 3, por el delito de desaparición forzada de personas en agravio de V; b) el 29 de marzo de 2017, inició la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la detención y posterior desaparición de V; c) el 29 de marzo de 2017, en la Carpeta de Investigación 4, se envió oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas “... para efecto de reconocer la calidad de víctimas y sean incorporados al Registro Nacional de Víctimas” -sin precisar a quiénes-, el 19 de abril siguiente se recibió respuesta de esta dependencia en el que se designó Asesor Jurídico para las víctimas y el 15 de mayo de 2017 se recibió oficio mediante el cual se solicitó el llenado de los formatos únicos de declaración para la inscripción de las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas; d) el 15 de mayo de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 6, con motivo del desglose realizado por la FGJM de la Carpeta de Investigación 5 y, e) el 2 de junio de 2017, las Carpetas de Investigación 3 y 6 se acumularon a la Carpeta de Investigación 4.

24. Oficio 20991 recibido el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió copias certificadas de la totalidad de constancias que integran el Juicio de Amparo. Destaca el registro de actuaciones del 28 de marzo de 2017, en la Carpeta de Investigación 2, en la que se hizo constar que de las muestras extraídas al cadáver no identificado y las muestras genéticas proporcionadas por VI1 y VI2, existe correspondencia genética de padres e hijos, por lo que se tiene como resultado “positivo indubitable” y corresponden a V.

25. Acta Circunstanciada del 22 de marzo de 2018, de esta Comisión Nacional en la que consta entrevista sostenida con VI1, quien refirió que no tiene información acerca del paradero de T1 y agregó no estar de acuerdo con la respuesta de la SEDENA, ya que “nunca aceptaran su responsabilidad en la muerte de su hijo [V]”.

26. Informe 119/03/18 del 9 de agosto de 2018 en materia de análisis de archivos de video e imágenes digitales, en el que personal de servicios periciales de esta Comisión Nacional concluyó, entre otros puntos, *“debido a las deficiencias observadas en las imágenes de los videos disponibles para análisis, no es posible obtener información determinante [...] de los presuntos traslados de [V] en vehículos militares hacia y desde unas instalaciones castrenses que no es posible identificar plenamente...”*.

27. Acta Circunstanciada del 6 de diciembre de 2018, de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en la que hizo constar, entre otras cosas, que acudió al Juzgado de Distrito y recibió diversas constancias de las que destaca el oficio 11328 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual la SEDENA informó al Juzgado de Distrito las actividades del 17 de marzo de 2017, realizadas por la base de operaciones 3, *“Pirul 3”*, 6/o Regimiento Mecanizado, Lo de Juárez, Irapuato, Guanajuato.

28. Oficio 28108 recibido el 3 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional la resolución del 31 de octubre de 2018, en la que concedió el amparo y protección a V y VI1 contra los actos reclamados y determinó como autoridad responsable a la SEDENA.

29. Acta Circunstanciada del 16 de octubre de 2019, de esta Comisión Nacional en la que consta que el 15 de octubre de 2019 se entrevistó a VI1 quien refirió que, en relación con el Juicio de Amparo, *“fue notificada de la sentencia condenatoria en contra de los elementos del Ejército Mexicano, la cual fue apelada por dicha autoridad”*.

30. Oficio 13217/2020 recibido el 6 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional los Recursos de Revisión interpuestos contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, en el Juicio de Amparo: precisó que en cumplimiento de la resolución del 2 de octubre de 2019, dictada en el Recurso de Revisión, se remitieron a la SCJN los autos del expediente de Revisión y del Juicio de Amparo, sin que a la fecha se haya informado de la determinación, por lo que el asunto se encuentra *sub iudice*.

31. Oficio DH-VII-2282 recibido el 24 de febrero de 2021, mediante el cual la SEDENA reiteró el contenido del oficio DH-VII-4828 recibido el 12 de abril de 2017 en esta Comisión Nacional. Asimismo, señaló que: a) la Carpeta de Investigación 5 continuaba en trámite, y, b) con motivo del Juicio de Amparo esa Secretaría interpuso recurso de revisión en el que se resolvió realizar solicitud para remitir los autos del Recurso de Revisión y del Juicio de Amparo a la SCJN. El 5 de agosto de 2020 la Primera Sala de la SCJN admitió a trámite la solicitud, por lo que la SEDENA al considerar que el expediente de queja es de carácter jurisdiccional solicitó a esta Comisión Nacional la conclusión de la investigación.

32. Oficio DH-VII-4854 recibido el 28 de abril de 2021, mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica del PAI.

33. Oficio 6689/2021 recibido el 28 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado de Distrito informó a esta Comisión Nacional que a esa fecha no tenía conocimiento sobre la determinación de la SCJN en el Recurso de Revisión.

34. Acta circunstanciada del 29 de junio de 2021, de esta Comisión Nacional en la que consta la consulta del Recurso de Revisión a través de la base de datos del “*Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes*” de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de la que destaca el auto del 10 de mayo de 2021, con el que se recibió la resolución del 3 de febrero de 2021, dictada en el Recurso de Revisión, en la que la SCJN resolvió devolver el Recurso de Revisión ya que “... *la única litis subsistente en torno al artículo 15 de la Ley de Amparo es si tal precepto fue correctamente aplicado o no, en un marco de legalidad, lo que obviamente no actualiza la competencia originaria de [la SCJN] ... Ante tal análisis resulta evidente que la competencia para conocer del presente recurso de revisión, en el cual subsisten cuestiones de legalidad, es el Tribunal Colegiado del conocimiento...*”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

35. De las constancias que integran el expediente, se advirtió que a partir del 19 de marzo de 2017, se iniciaron diversas Carpetas de Investigación tanto del fuero común como a nivel federal y militar, así como el Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito con motivo de la desaparición y posterior localización de los restos mortales de V, en Irapuato, Guanajuato. Respecto de las presuntas responsabilidades administrativas se inició un PAI ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA.

A. Carpetas de Investigación iniciadas por la Procuraduría Estatal.

36. El 19 de marzo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de desaparición de personas con motivo de la denuncia presentada por VI1 por la desaparición de su hijo V. El 31 de marzo de 2017 se acumuló a la Carpeta de Investigación 2.

37. El 24 de marzo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 2 por el delito de homicidio con motivo del hallazgo de un cadáver del sexo masculino no identificado que presentó heridas de proyectil de arma de fuego. Respecto del lugar del hallazgo se asentó *“a un costado de la carretera federal 45 Salamanca-Irapuato km 98+500, en un terreno ubicado atrás de la empresa con razón social Mr. Lucky”*.

38. El 27 de marzo de 2017, dentro de la Carpeta de Investigación 2 VI1 presentó denuncia ante la Procuraduría Estatal con motivo del hallazgo del cadáver que identificó como el de V.

39. El 9 de mayo de 2017, la Carpeta de Investigación 2, se remitió por incompetencia a la Delegación de la PGR en el Estado de Guanajuato, al estar relacionada con el delito de desaparición forzada.

B. Juicio de Amparo.

40. El 19 de marzo de 2017, VI1 promovió Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito, con motivo de la desaparición de V, se decretó la suspensión de plano y se

solicitó a diversas autoridades información para la localización y liberación de V. El 31 de octubre de 2018 se concedió el amparo y protección a V y VI1, y se determinó como autoridad responsable por violaciones graves a los derechos humanos a la SEDENA.

41. El 25 de abril de 2019, el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Decimosexto Circuito en el Estado de Guanajuato, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Comandante de la XII Región Militar, la agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado de Distrito, la SEDENA y la agente del Ministerio Público Federal en funciones de Titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, en contra de la sentencia de amparo del 31 de octubre de 2018.

42. El 2 de octubre de 2019 el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Decimosexto Circuito en el Estado de Guanajuato resolvió el Recurso de Revisión y reservó la competencia originaria de la SCJN, por lo que ordenó remitir los autos.

43. El 3 de febrero de 2021, la SCJN resolvió y ordenó devolver el Recurso de Revisión al Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Decimosexto Circuito en el Estado de Guanajuato para que continúe conociendo del Recurso de Revisión.

C. Carpetas de Investigación iniciadas por la PGR.

44. El 29 de marzo de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 4 con motivo de la vista realizada por el Juez de Distrito en el Juicio de Amparo, por la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas en agravio de V.

45. El 15 de mayo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 3 con motivo de la remisión por incompetencia de la Carpeta de Investigación 2, por el delito de desaparición forzada de personas en agravio de V. Se registró con una nueva nomenclatura y el 2 de junio de 2017 se acumuló a la Carpeta de Investigación 4.

46. El 15 de mayo de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 6 con motivo del desglose remitido por la FGJM por la posible desaparición forzada de personas. Se registró con una nueva nomenclatura y el 2 de junio de 2017 se acumuló a la Carpeta de Investigación 4.

D. Carpeta de Investigación militar.

47. El 7 de abril de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 5 ante la FGJM, por el posible delito de abuso de autoridad y desobediencia en contra de quien resulte responsable, misma que se remitió desglose por incompetencia a la PGR para que continuara con su integración y determinación.

E. PAI iniciado en el Órgano Interno de Control de la SEDENA.

48. El 10 de abril de 2017 se inició el PAI ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA.

49. El 16 de noviembre de 2017 el Órgano Interno de Control de la SEDENA dictó un acuerdo de conclusión y archivo del PAI, por falta de elementos, toda vez que no se existieron evidencias e indicios de que personal militar haya vulnerado los derechos humanos de V y T1.

50. Para una mayor comprensión sobre lo expuesto en el presente apartado, a continuación, se sintetiza:

Clave	Autoridad investigadora	Delitos/ Conductas	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1	Procuraduría Estatal	Desaparición de V	Acumulación	31 de marzo de 2017	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2
Carpeta de Investigación 2	Procuraduría Estatal	Homicidio	Remisión por razón de competencia	9 de mayo de 2017	Se remitió por incompetencia a la PGR, al estar relacionada con el delito de desaparición forzada
Carpeta de Investigación 3	PGR	Homicidio	Acumulación	2 de junio de 2017	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 4

Clave	Autoridad investigadora	Delitos/ Conductas	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 4	PGR	Desaparición forzada de personas	En trámite	Sin dato	Sin dato.
Carpeta de Investigación 5	FGJM	Abuso de autoridad	Remisión por razón de competencia	27 de abril de 2017	Se remitió por incompetencia a la PGR, radicándose la Carpeta de Investigación 6.
Carpeta de Investigación 6	PGR	Desaparición	Acumulación	2 de junio de 2017	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 4.
PAI	SEDENA	Actos u omisiones de carácter administrativo	Conclusión	16 de noviembre de 2017	Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos.
Juicio de Amparo	Juzgado de Distrito	Desaparición	Sentencia	31 de octubre de 2018	Se concedió el amparo y protección a V y VI1. La SEDENA y la PGR interpusieron Recurso de Revisión.
Recurso de Revisión	Primer Tribunal Colegiado en materia penal	Sin dato	Reingreso	10 de mayo de 2021	En trámite.

IV. OBSERVACIONES

51. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a las personas servidoras públicas de la SEDENA, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. En este sentido, es deber de este Organismo Nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las

conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia¹.

53. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

54. Ello es así, porque una misma conducta (en el presente caso, la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, como violaciones a derechos humanos, como delitos² o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos, y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

55. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posteriormente a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía

¹ CNDH. Recomendación 19/2011, página 13, párr. 4 del Capítulo IV. *Observaciones*.

² Ver tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Registro 2006484.

jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

56. En el presente caso esta Comisión Nacional documentó (párrafo 28) que en la ejecutoria de amparo del 31 de octubre de 2018, el Juzgado de Distrito concedió el amparo y protección a V y VI1 contra los actos reclamados y determinó que *“...la autoridad responsable Ejército Mexicano, es responsable de la desaparición forzada de [V], pues está demostrado en autos que fue detenido por sus elementos, entre las diecinueve y veinte horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y su cuerpo sin vida apareció el día veinticuatro siguiente: aun cuando dicha autoridad negó esa detención a este juzgado. Con lo cual se vulneraron los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad y a la personalidad jurídica de [V]. Tales hechos vulneraron también el derecho a la integridad personal de la quejosa [VI1], por el sufrimiento vivido durante la desaparición de éste y su posterior muerte, ocurrida en condiciones aún desconocidas”*.

57. Se estableció que las autoridades de la XII Zona Militar y 8/o Regimiento Blindado de Reconocimiento son responsables por las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

58. Esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de autoridades.

59. En diversos precedentes esta Comisión Nacional ha advertido que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales tareas se vulneren derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el

ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes;³ ya que las conductas desplegadas por los agentes aprehensores deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

60. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.⁴

61. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.⁵

62. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/2662/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes

³ CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 221; 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 9/2018, párr. 78; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42; 62/2016, párr. 65.

⁴ CNDH. Recomendaciones 29VG/2019, párr. 227; 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 79; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

⁵ CNDH. Recomendaciones 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación grave a los derechos humanos de V.

63. Durante la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no se encontraron evidencias que acrediten que la FGR incurrió en responsabilidad por inadecuada procuración de justicia en la investigación de los hechos denunciados por VI1.

A. Violación al derecho a la libertad y seguridad personal, por la detención arbitraria de V.

64. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el ministerio público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: *“... Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

65. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.⁶

66. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos*

⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".⁷ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

67. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *"como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo"*.⁸

68. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

69. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria de V, llevada a cabo en Irapuato, Guanajuato, cometida por elementos de la SEDENA, en virtud de que en ese sitio los elementos aprehensores lo detuvieron

⁷ "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

⁸ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima de este hecho y sin ponerlo a disposición de alguna autoridad competente o elaborar un registro de la detención.

70. De las evidencias se puede inferir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención arbitraria de V, aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas del 17 de marzo de 2017, mientras se dirigía de la comunidad El Llanito a La Calera, en Irapuato, Guanajuato, por elementos de la SEDENA, los cuales perpetraron agresiones y violencia física en su contra.

71. De lo narrado por VI1 en su ratificación de la queja el 22 de marzo de 2017, ante personal de la Comisión Local, en síntesis, se desprende que *“...el [...] 17 diecisiete de marzo del año en curso, como a las 19:00 diecinueve horas [V] salió para ir por unas muchachas con las que irían a un baile, me dijo que ellas eran de la Calera [...] esperé hasta las 12:00 doce de la noche pero aún no llegaba, entonces llegó [T1] a buscar a mi esposo y le dijo que unos “sardos”, que es como conocemos a los militares aquí, se habían llevado a mi hijo, que él había ido a buscar a unos amigos para ver si lo soltaban [...] Comencé a llamar al celular de mi hijo, pero no contestó, sólo me mandaba a buzón y [T1] nos dijo que se lo habían llevado entre siete y media y ocho de la noche...”*.

72. Precisó que acudieron a los separos municipales, al Servicio Médico Forense y a los Juzgados de Distrito, donde promovió demanda de amparo radicándose el Juicio de Amparo y, finalmente, en la Procuraduría Estatal denunció la desaparición de V iniciándose la Carpeta de Investigación 1.

73. Por su parte, mediante informe recibido el 12 de abril de 2017, la SEDENA señaló a esta Comisión Nacional que el personal del Cuartel General de la 16/a Zona Militar, de Sarabia, Guanajuato, no tuvo participación en los hechos del 17 de marzo de 2017 a la altura de *“La Aguacatera”*.

74. Lo señalado por VI1 en su queja se corrobora con lo manifestado por T1 el 21 de marzo de 2017, en la Carpeta de Investigación 1, en la que explicó que: *“...el diecisiete de marzo de 2017, aproximadamente a las diecinueve horas con quince*

minutos, salió con su primo [V] a bordo de una motocicleta [...] y antes de llegar a La Calera, por donde está la ‘aguacatera’ y un depósito de agua para regar la alfalfa le dijo a [V] que se detuviera para ir al baño y él se metió a un sembradío de alfalfa; cuando se levantó e iba caminando hacia la pileta donde [V] lo estaba esperando, vio que iban dos muchachos corriendo porque los iban echando [sic] en carrera los soldados y uno le decía al otro ‘corre porque nos van a cuerear’, los soldados iban corriendo atrás de ellos pie tierra y se encontraban como a ciento cincuenta metros de él, los vio porque todavía no estaba muy oscuro y en eso recibió un llamada del teléfono de [V] y le dijo ‘oye, me quieren pegar’, y él siguió caminando, cuando llegó a la pileta vio, como a siete metros, que dos militares tenían a su primo y le estaban preguntando qué hacía ahí y a quién le estaba hablando y [V] les respondió que a su primo, le preguntaron dónde estaba su primo y él se quedó escondido entre hierbas y escuchó que les decía ‘ya déjenme’ porque lo traían a patadas y uno de los militares traía una tabla de madera [...] cuando [V] dijo ‘ya déjenme’, él salió y los militares dijeron ‘allá va’ y fue cuando vio a un costado un jeep con tres militares a bordo y se echó a correr y uno de los militares dijo ‘síguenlo, síguenlo’, por lo que los militares del jeep se bajaron y se echaron a correr tras de él, por lo que se metió entre el agua, pues hay un río; cuando se metió entre el tule y el agua dijeron ‘síguenlo, tírenle’, y escuchó dos detonaciones, pero él siguió entre el agua y salió a un lugar seco que tiene el río, se echó a correr, y más adelante lo volvieron a ubicar y escuchó que dijeron ‘allá va tírenle’ y se escuchó otras tres detonaciones y volvió a cruzar, salió a un sembradío y corrió hasta llegar a La Calera, a una tienda donde pidió un vaso de agua...”.

75. T1 al rendir su testimonio ante personal de la Comisión Local el 22 de marzo de 2017, sostuvo que la detención de V ocurrió:

“...el [...] 17 diecisiete de marzo, como entre siete y media y ocho de la noche, mi primo [V], me dijo que fuéramos a un baile que iba a haber en ‘El Molino de Santa Ana’ que es una Comunidad aquí cerca; me dijo que fuéramos por unas muchachas de La Calera que es otro rancho cerca; nos fuimos en la moto que él traía [...] A la altura de ‘la aguacatera’, hay una pila para regar los sembradíos cerca de un río, nos detuvimos pues yo iba a hacer del baño; él se quedó en la moto

sobre el camino y yo me retiré como 50 m o 60 cincuenta o sesenta metros; luego de unos cinco minutos, me llamó al celular y me dijo que lo querían golpear; no me dijo quién ‘sólo éstos me quieren golpear’. Regresé al camino, pero antes de llegar vi que a [V] lo tenían arriba de la pileta que mencioné dos hombres vestidos de militares, uno de ellos tenía una tabla en la mano como de 1m un metro y sobre el camino estaba un Jeep de militares color verde y tres hombres más vestidos de militar, además a unos cincuenta o cien metros iban otros dos militares correteando a dos muchachos que no sé quiénes son ellos, sólo decían ‘corre que nos van a cuerear’. Como a unos 7 siete u ocho metros, yo no me alcanzaba a ver porque la pila está alta y hay hierba: [V] les decía que él no era, le preguntaban si él no era de esos otros y él decía que no, que él me estaba esperando y los otros dos que iban corriendo iban a parte, le preguntaban a quién llamaba y él les decía que a mí, entonces uno de los militares le empezó a pegar con la tabla y él gritaba; entonces yo salí un poco desde donde estaba, me vieron y gritaron que allí estaba otro, comenzaron a perseguirme, llegué a la orilla del río y me hicieron dos disparos, me metí al río y cuando iba a la mitad me volvieron a ver e hicieron tres disparos más; yo seguí hasta cruzar el otro pedazo donde corre el agua hasta salir a otro sembradío del otro lado, corrí toda la orilla hasta salir al campo de futbol de La Calera, lo crucé hasta llegar a una tienda donde una señora me dio un vaso de agua y un muchacho que estaba allí me ayudó a llegar aquí al rancho a la casa y yo le dije a mi primo [P1] y otros dos amigos de él lo que había pasado; nos fuimos a buscarlo con lámparas al lugar donde nos habíamos parado, pero no estaba ya la moto y a mi primo no lo encontramos por ningún lugar, por lo que nos regresamos para acá y ya eran como las doce y media de la noche o una de la mañana y ya le dije a su papá de [V] lo que había pasado. Eran militares los que se llevaron a mi primo, los que lo golpearon ahí y que yo vi, traían todo el uniforme de militares, con casco y armas y andaban en un Jeep militar y los conocemos porque ya hace rato que andan militares cuidando ductos de PEMEX...”

76. De la entrevista con personal de la Comisión Local se desprende que T1 reiteró las manifestaciones esgrimidas en su declaración rendida el 4 de abril de 2017 en la Carpeta de Investigación 2.

77. Asimismo, a partir del análisis de la información transmitida a esta Comisión Nacional por el Juzgado de Distrito se cuenta con la ratificación de la demanda de amparo del 19 de marzo de 2017, en la que VI1 manifestó que el “...*diecisiete de marzo de dos mil diecisiete por la noche, su hijo [V] salió de su casa las diecinueve horas; le comentó que iba a ir por una muchacha y después a un baile. A las cero horas con treinta minutos la promovente le marcó a su hijo al celular y no contestó, por lo que en compañía de su esposo [VI2] fue a la casa de [T1], primo de su hijo, quien le comentó que entre las diecinueve y veinte horas iban camino a La Calera a recoger a unas muchachas que iban a llevar a un baile [...] que se metió a la cosecha de trigo para hacer del baño y [V] se quedó con un vigilante de las lavadoras de zanahoria y cuando se paró para subirse el pantalón se dio cuenta de que los ‘sardos’ tenían detenido a [V] y gritaron ‘ahí viene su hijo de quién sabe qué’, por lo que corrió y luego esperó un rato a ver si soltaban a [V] pero no lo hicieron...*”.

78. Aunado a la declaración de T1 del 20 de marzo de 2017, rendida en el Juicio de Amparo, en la que refirió que el 17 de marzo de 2017, en compañía de V salieron del “...*Rancho Nuevo el Llanito [...] salieron entre siete y media y ocho de la noche [...] y agarraron camino rumbo a La Calera, por la falda la Loma [...] En el camino hay unas ‘zanahorieras, donde lavan zanahoria, y hay un río que hay que atravesar; antes de ese río le dijo a [V] que se parara porque tenían que ir al baño y vio que unos ‘sardos’ iban correteando a dos chavos más delante de donde ellos estaban, por lo que se acercó a donde estaba su primo y vio que los ‘sardos’ le estaban preguntando si él era uno de los que iban persiguiendo, pero él les dijo que no; los ‘sardos’ traían una tabla de madera y le dijeron a [V] que lo iban a golpear, le preguntaron qué quería ahí y qué estaba haciendo, y les respondió que iban a La Calera, que estaba esperando a su primo porque había ido al baño; los ‘sardos’ estaban golpeando a [V] con la tabla y su primo les preguntó porqué le pegaban, por lo que él corrió y pues le iban a hacer lo mismo y lo empezaron a perseguir; se metió al agua y cruzó el río corriendo, el agua le llegaba a la altura del estómago y los ‘sardos’ le dijeron ‘tírale’; entonces escuchó dos detonaciones de arma de fuego*”.

y siguió corriendo por en medio del río, pues hay partes que están secas, e imagina que lo vieron porque dijeron ‘allá va’ y escuchó otras tres detonaciones, luego cruzó otro pedazo de río y salió a un sembradío, siguió corriendo y llegó al campo de fútbol de La Calera, cruzó el campo hasta llegar a una tienda donde pidió un vaso de agua a una señora [...] no les dijo a los papás de [V] sino que les contó a los primos para ver por qué se lo habían llevado y por qué lo habían golpeado; sin llevar nada llegó junto con su primo [P1] y sus amigos [...], al lugar donde habían detenido a [V] como a las diez y media u once de la noche, pero ya no había nadie, ni la moto, y preguntaron a varios agricultores, quienes les dijeron que los ‘sardos’ subieron a su primo y dejaron la moto [...] como a las doce y media de la noche regresaron al lugar con lámparas para buscarlo entre los sembradíos, pero no estaba, por lo que fueron a avisarle a sus papás [de V]...”.

79. A partir de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional fue posible recabar los testimonios de T1 ante diversas autoridades, en los que fue coincidente en manifestar haber visto cuando V fue detenido por presuntos elementos de la SEDENA.

80. Los testimonios de T1 ante las diversas autoridades resultan una evidencia contundente, pues conoció de los hechos directamente y son coincidentes en lo sustancial. Además, al valorarse íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, como lo dicho por un agricultor de la zona de los hechos, generan convicción a esta Comisión Nacional acerca de que los hechos ocurrieron el 17 de marzo de 2017, mientras V se encontraba en un poblado hacia La Calera, presuntos elementos de la SEDENA lo detuvieron de manera arbitraria, de lo cual T1 tuvo conocimiento por la llamada que le realizó V a su número telefónico, así como por observar directamente mientras se llevaba a cabo la detención.

81. Adicional a las declaraciones de T1 que son concordantes entre sí, existen las siguientes evidencias que constatan las afirmaciones vertidas en sus testimonios relativas a la detención de V: a) los informes rendidos por “Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel)” en el Juicio de Amparo, “...sobre los datos conservados del número [telefónico de V] a partir del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete [...] se obtiene que, en efecto, en esa fecha, a las diecinueve

horas con veinticinco minutos, el citado número que afirman traía consigo [V], tuvo comunicación, por llamada (voz entrante y voz saliente), con el número de [T1]”, registrando la llamada a las 19:25 horas; b) declaraciones de P2 del 6 de mayo de 2017, en la Carpeta de Investigación 5 y del 16 de noviembre del 2017, en la Carpeta de Investigación 3⁹, en las que en precisó que aproximadamente las 20:00 horas del 17 de mayo de 2017, mientras se encontraba dentro de su tienda de abarrotes ubicada en La Calera, Irapuato, llegó una persona del sexo masculino agitado y mojado de la ropa, al cuestionarlo sobre qué le había pasado le respondió que estaba huyendo de los sardos porque lo querían detener y le estaban disparando, por lo que le ofreció un vaso con agua y posteriormente se retiró y, c) entrevista a T2 del 21 de abril de 2017, en la Carpeta de Investigación 2 en la que señaló que aproximadamente a las 22:00 horas del 17 de marzo de 2017, se encontraba cerrando la malla de la empacadora de zanahorias en la que trabaja como velador y “escuchó a lo lejos la voz de varios hombres los cuales gritaban: párate, párate y enseguida escuché como dos tronidos los cuales identifiqué como disparos de arma de fuego”, después se enteró que encontraron muerto a V a quien estaban buscando, sin saber quién pudo privarlo de la vida.

82. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que si bien la SEDENA no proporcionó información sobre las circunstancias de tiempo, lugar, modo y grado de participación de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos, sin embargo, de las evidencias integradas en el expediente de queja se advierte que existió presencia de personal militar que se situó en circunstancias de tiempo y lugar coincidentes con los hechos materia de la queja.

83. De las documentales integradas en el expediente de queja se acreditó que la SEDENA comunicó sobre la presencia de personal militar en Irapuato, Guanajuato, al informar a la Procuraduría Estatal que:

83.1. No se encontró registro alguno que personal militar del 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento “se haya encontrado destacamentado los días 17,

⁹ Los informes de telefonía y testimonios de P2 se obtuvieron de las documentales remitidas por el Juzgado de Distrito y que obran en autos del Juicio de Amparo.

18 y 19 de marzo del 2017, en el interior de la empresa agropecuaria denominada Campos, ubicada en la carretera Aldama-San Vicente, km 0.5 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato”, y tampoco hay registro que personal militar realizara operativos en la Calera y Rancho Nuevo del Llanito en los citados días.

83.2. La XII Región Militar de la SEDENA informó que los días 17, 18 y 19 de marzo de 2017, se encontraba al mando a SP1 del personal SP2 a SP15 y en apoyo SP16 y SP17 en la bodega agropecuaria denominada “Campos”, en la carretera Aldama-San Vicente Km 0.5 de Irapuato, Guanajuato, con los Vehículos 1 y 2, tipo “Humvee” y no realizaron operativos en las comunidades de la Calera y Rancho Nuevo de Llanito.

84. Además, esa Institución armada comunicó al Juzgado de Distrito que aproximadamente a las 15:30 horas del 17 de marzo de 2017, la base de operaciones 3, “Pirul 3”, 6/o Regimiento Mecanizado, Lo de Juárez, Irapuato, Guanajuato, “...durante recs. [recorridos] a pie se localizó una fuga de líquido con propiedades de hidrocarburo en el kilómetro 33+400 [...] a inmediaciones del poblado la Calera, Mpio. De (Irapuato, Gto.), del poliducto Salamanca-León...”. Esta Comisión Nacional observó que en este informe la SEDENA precisó que los recorridos del personal militar se realizaron a pie, sin embargo, del contenido de este se desprende que los días 16 y 17 de marzo de 2017, esta base de operaciones utilizó para sus actividades diversos vehículos sin que se asentaran los números de matrículas.

85. En el parte de actividades de la base de operaciones 3, “Pirul 3” del 16 y 17 de marzo de 2017, se asentó como actividades realizadas el 17 de marzo de 2017: “el suscrito [SP18] al mando de [SP17] (conductor), [SP19, SP20, SP21 y SP22] iniciamos reconocimientos del kilómetro 23+000 [...] Carrizal Grande al kilómetro 32+000 [...] estación de Viera Mpio. de Irapuato Gto. Poliducto de 10” y 12” tramo Salamanca-Zacatecas, [...] hasta las 1430 hrs aprox. Comunidades transitadas Carrizal Grande, Carrizalito, Los Vázquez, Copal, Lo de Juárez y Ex Hacienda de Márquez, siendo las 1500 hrs. El suscrito [SP18] con personal a mi mando nos reincorporamos a esta B. O. para tomar el 2/o tercio, misma hora [SP23] recibió una llamada telefónica de [SP24] en la cual manifestó que detectó una toma clandestina

no hermética, a inmediaciones donde días anteriores se había encontrado otra toma clandestina hermética, por lo cual el suscrito con personal a mi mando nos desplazamos arribando aprox. A las 1525 hrs. Citada toma se encontraba en el kilómetro 33+400 aprox. [...] tramo Salamanca-León, con el fin de obtener las coordenadas, fotografías y video para dar parte al departamento de seguridad física Pemex para su posterior eliminación, retirándonos de citada área donde se encontraba la toma aprox. a las 1700 hrs. Reincorporándome a los reconocimientos sobre el ducto antes citado, siendo las 1930 hrs por lo que se procedió a dejar a dos elementos [SP21 y SP22] en el kilómetro 29+000 poliducto de [...] tramo Salamanca-León pues es un punto donde ha llevado [sic] constantemente extracción ilegal de hidrocarburo, el suscrito [SP18] y el resto de la tripulación nos dirigimos al kilómetro 23+000 a inmediaciones del poblado Carrizal Grande con el fin de verificar que no existiera alguna toma clandestina así mismo [sic] realizamos reconocimientos a pie en los kilómetros que se encuentran en esa área, siendo las 200 hrs. Aprox. el suscrito recibió una llamada telefónica por parte del departamento de seguridad física de Pemex solicitando apoyo con seguridad perimétrica en la toma encontrada antes citada, el suscrito estableció llamada telefónica con [SP23] para que ordenara a [SP24] y su tripulación dieran seguridad perimétrica al ingeniero [...] a 10 elementos más, 5 vehículos, y 1 retroexcavadora pertenecientes al departamento de mantenimiento de ductos Pemex, así mismo [sic] dentro de los mismos reconocimientos se revisó la válvula que se encuentra en el kilómetro 27+226 [...] tramo Salamanca-Zacatecas que se encuentra a inmediaciones de la comunidad el Copal, con el fin de verificar que citada válvula no tuviera ninguna alteración, siendo las 2300 hrs. aprox. arribamos [sic] al lugar que se dejó dos elementos antes mencionados que proporcionaron seguridad [...] con el fin de verificar si tenían alguna necesidad y se encontraban bien físicamente, supervisando a este personal. El suscrito con la tripulación sobrante ordenó desplazarse al kilómetro 33+400 para supervisar al personal que se encontraba proporcionando seguridad arribando [sic] a citado kilómetro aprox. a las 2330 al verificar a este personal continuo con sus reconocimientos sobre el poliducto 10" y 12" tamo Salamanca-Zacatecas, hasta las 01:45 hrs aprox. horario en el suscrito [sic] recogió al personal que había dado seguridad en el kilómetro 29+000,

reincorporándome a las instalaciones que ocupa esta base de operaciones aprox. 0200 hrs. (18 de marzo de 2017)”.

86. Además, “...[SP24] al mando [SP25, SP26, SP27, SP28 y SP29] llevó a cabo reconocimientos del kilómetro 35+000 [...] inmediaciones de la comunidad Molino de Santa Ana, Mpio. de Irapuato Gto. Poliducto de 8” tramo Salamanca-León comunidades transitadas Lo de Juárez, inmediaciones comunidad La Calera e inmediaciones comunidad Molino de Santa Ana en horario de 0900 hrs y hasta las 1700 hrs. aprox. siendo aprox. las 1500 durante recs. a pie en el kilómetro 33+400 aprox. localizó una toma clandestina no hermética por lo cual dio parte vía telefónica a [SP23] este dio parte verbalmente al suscrito sobre citada toma encontrada siendo las 1539 el suscrito arribo esta toma[sic] aprox. a las 1700 hrs. ordenó a [SP24] que con su tripulación se reincorporara a las instalaciones que ocupa esta B. O. para tomar el 2/o tercio así mismo se reincorporara a los reconocimientos a criterio de este, siendo las 1900 hrs aprox. se reincorporo a los reconocimientos sobre el ducto antes citado, aproximadamente a las 2030 hrs recibió orden por vía telefónica que con personal a su mando proporcionara seguridad al personal de mantenimiento ductos de Pemex a las 2040 hrs. aprox. proporcionó citado apoyo, así mismo aprox. a las 2100 recibió la orden de continuar con sus reconocimientos sobre el kilómetro 28+000 [...] comunidad Lo de Juárez al kilómetro 36+000 [...] inmediaciones de la comunidad Molino de Santa Ana, Mpio. de Irapuato, Gto. Poliducto de 8” tramo Salamanca-León, siendo 0130 hrs. aprox. concluyó la reparación de citada toma clandestina a cargo del personal de mantenimiento ductos Pemex reincorporándome a las instalaciones que ocupa esta base de operaciones aprox. 0200 hrs (18 de marzo del 2017)”.

87. Los informes de la SEDENA se remitieron de manera distinta a las autoridades investigadoras (Juez y ministerio público local, federal y militar), así como a este Organismo Nacional, situación que más allá de la falta de transparencia y de colaboración para el esclarecimiento de los presentes hechos, repercute en la obstaculización de las investigaciones. En este sentido, se deberá investigar un posible ocultamiento y/o falsedad en los informes rendidos ante las autoridades investigadoras y, en su caso, se sancione conforme a derecho, en la inteligencia de

que cualquier acto u omisión que impida a las instituciones de procuración de justicia esclarecer hechos de suma gravedad como lo es una probable desaparición forzada, en ninguna circunstancia deben ser tolerados.

88. Al respecto, de lo asentado en los informes de la SEDENA se cuenta con evidencia de que, para sus actividades y operativos llevados a cabo en Irapuato, Guanajuato, personal de esa dependencia eventualmente utilizó vehículos tipo “Humvee”, los cuales, a simple vista tienen características similares a las camionetas “Jeep” referidas por T1. Por tanto, esta Comisión Nacional concede credibilidad al testimonio de T1 en lo referente a que V fue detenido por personal que identificó como elementos de la SEDENA a bordo de vehículos oficiales, en virtud de que presenció los hechos.

89. Este Organismo Autónomo considera suficiente los testimonios de T1, T2 y P3 para acreditar indiciariamente la participación de elementos militares en la detención arbitraria de V, correspondiendo a la SEDENA la carga de la prueba en contrario, aunado a la falta de veracidad con la que se condujo la SEDENA en la etapa de investigación ante esta Comisión Nacional, surge para esa autoridad la obligación de acreditar su dicho con datos y evidencias fidedignos, lo cual hasta el momento no realizó.

90. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto Constitucional, implica la inmediata puesta a disposición del detenido ante la autoridad competente o la puesta a disposición “*sin demora*” y elaborando “*un registro inmediato de la detención*”; dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que elementos de la SEDENA retuvieron a V sin ponerlo a disposición de la autoridad competente y en el kilómetro 98+500 de la carretera federal 45 Salamanca-Irapuato, fue encontrado sin vida el 24 de marzo de 2017, sin que exista una evidencia en el expediente con la que se acredite que se hubiera informado respecto de la detención, el paradero o la localización de V.

91. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que: a) elementos de la SEDENA detuvieron de

manera arbitraria e ilegal a V, cuando se encontraba en el camino de terracería que va del Rancho Nuevo el Llanito a La Calera, Irapuato, Guanajuato, a la altura de las lavadoras de zanahorias, del lugar denominado “*La Aguacatera*”; b) la detención no se llevó a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de la flagrancia; c) elementos de la SEDENA que participaron en la detención de V omitieron elaborar el parte informativo correspondiente y ponerlo a disposición del ministerio público de la Procuraduría Estatal o de la PGR en Irapuato, Guanajuato, el 17 de marzo de 2017; d) de acuerdo a lo informado por la SEDENA a esta Comisión Nacional, a la Procuraduría Estatal y al Juzgado de Distrito, el 17 de marzo de 2017 en Irapuato, Guanajuato, se encontraban al menos tres bases de operaciones: el 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento¹⁰, la XII Región Militar de la SEDENA¹¹, así como la base de operaciones 3 del 6/o Regimiento Mecanizado¹², por lo que se deberá investigar y responsabilizar a quienes conocieron, toleraron y omitieron dar aviso respecto de la detención y el paradero de V, y, e) elementos de la SEDENA fueron los últimos en tener la custodia de V, además omitieron proporcionar información sobre su paradero desde las 19:00 horas del 17 de marzo de 2017 y hasta que fue localizado aproximadamente a las 13:52 horas del 24 de marzo de 2017, por lo que las autoridades correspondientes deberán investigar la identidad de los elementos de la SEDENA a fin de esclarecer el grado de participación por acción u omisión en la detención y posterior desaparición de V.

B. Violación de los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la desaparición forzada de V.

92. La CrIDH, en la primera sentencia sobre el tema, definió la desaparición forzada de personas como “*una violación múltiple y continuada de numerosos derechos*”

¹⁰ No se contó con información que permitiera conocer el número de elementos que se encontraban en funciones el día de los hechos en esta base de operaciones.

¹¹ Al mando de SP1, del personal SP2 a SP15 y en apoyo SP16 y SP17.

¹² En la que participaron de SP17 a SP29 en recorridos por poliductos localizados a inmediaciones del poblado la Calera, Irapuato, Guanajuato,

reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...”¹³

93. Se ha sostenido reiteradamente que esta conducta se caracteriza por ser una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, analizando la forma específica en que se violan diversos derechos convencionales, tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el derecho a la verdad y a acceder a la justicia y del alcance de las violaciones de derechos que se produce respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento.

94. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

95. Estos tres requisitos se actualizaron en el caso de V, al haberse acreditado que el 17 de marzo de 2017 fue privado arbitrariamente de su libertad por personas servidoras públicas adscritas a la SEDENA, sin ser puesto a disposición de ninguna autoridad, hasta que fue localizado sin vida el 24 de marzo de 2017.

¹³ “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

96. De la primera condición para acreditar la desaparición forzada de personas, se destaca que la detención de V fue arbitraria, pues los elementos de la SEDENA lo hicieron sin mediar orden judicial o flagrancia, asimismo, tampoco fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

97. Asimismo, al elemento relativo al arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de V, como ya se señaló, se acredita con los testimonios de T1 ante personal de la Comisión Local, del Juzgado de Distrito y sus respectivas declaraciones ministeriales, así como por el informe de *“Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telcel)”* y lo manifestado por P2, de los que se desprende que estuvo presente en el momento en que los elementos de la SEDENA detuvieron de manera violenta a V, lo aseguraron y se lo llevaron.

98. La participación de agentes estatales en el hecho violatorio se encuentra acreditada toda vez que fueron elementos de la SEDENA quienes detuvieron a V. Ello se conoce a través de los testimonios de T1, quien de forma consistente proporcionó la descripción de los uniformados que detuvieron a V, a los que reconoció por la vestimenta y armamento que portaban y porque observó un vehículo con características similares a los empleados en patrullajes por la SEDENA.

99. No pasa desapercibido que, a pesar de la negativa manifestada por la SEDENA para reconocer su participación en la detención y posterior desaparición de V, se descubrió que personal militar sí se encontraba en operaciones en diversas bases localizadas en Irapuato, Guanajuato, en la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que resulta un indicio que dota de fortaleza lo manifestado por T, al precisar que observó que elementos militares detuvieron a V. Por tanto, es necesario que las autoridades competentes tomen en cuenta como una línea de investigación la probable participación del personal de la SEDENA en los hechos, con el fin de deslindar responsabilidades.

100. Por tanto, se tiene acreditado el segundo elemento de la desaparición forzada, relativo a la participación de agentes del Estado en la detención arbitraria de V, pues

de las evidencias descritas se deduce la participación en los hechos por parte de elementos de la SEDENA pertenecientes a las bases de operaciones que se encontraban en la fecha y lugar de los hechos¹⁴, por lo que se insiste en que tal aspecto sea debidamente investigado por las autoridades correspondientes a fin de esclarecer el grado de participación por acción u omisión en la detención y posterior desaparición de V.

101. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de proporcionar información sobre el paradero de la víctima se acredita, por una parte, con el testimonio de VI1 en su ratificación de la queja ante la Comisión Local en la que refirió que posterior a la detención de V acudió en compañía de VI2 a buscar en diferentes lugares, entre los cuales, acudió a “ *un campamento de militares [...] en el ejido de Aldama que está de este lado de la carretera, donde está una ‘Reciba’; esto es, una báscula, salió el velador de quien no se su nombre, llamó a un militar, me dijo que no habían levantado a nadie con las características que les daba, que a la hora que decían ellos habían ido a atender una ‘ordeña’ de unos ductos rumbo a Silao; llamó dos compañeros más; me dijeron que había otra base en la Comunidad de Lo de Juárez, municipio de Irapuato; nos dijeron que a los de ahí les había tocado el rondín de esa zona...*”. Por otro lado, con el informe que remitió la SEDENA a este Organismo Nacional, en el que ese Instituto armado negó tener participación en los hechos denunciados por VI1.

102. Esta Comisión Nacional contó con la colaboración del Juzgado de Distrito a través del cual recibió información del Juicio de Amparo en el que constan diversos informes de la SEDENA, siendo el caso que a alguno de estos se anexó el Parte de Actividades generado los días 16 y 17 de marzo de 2017, por personal del 6/o Regimiento Mecanizado, Lo de Juárez, Irapuato, Guanajuato, en el que se hicieron constar los recorridos que se realizaron a inmediaciones de La Calera, Irapuato, Guanajuato, por parte de SP17 al mando de SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28 y SP29.

¹⁴ Miembros de la SEDENA que se pudieron identificar pertenecientes a las bases de operaciones: SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11 y SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28 y SP29.

103. Asimismo, este Organismo Nacional se allegó de algunas constancias que obran en las Carpetas de Investigación 1 y 2, de las cuales se desprenden los informes rendidos por la SEDENA a la Procuraduría Estatal, en los cuales por una parte, se comunicó que no se encontró registro de que personal militar del 8/o Regimiento Blindado de Reconocimiento se haya encontrado destacamentado los días 17, 18 y 19 de marzo de 2017 y, por otro lado, se detalló que los días 17, 18 y 19 de marzo de 2017, en la XII Región Militar de la SEDENA se encontraba al mando a SP1 del personal SP2 a SP15 y en apoyo SP16 y SP17 en la bodega agropecuaria denominada “*Campos*”, en la carretera Aldama-San Vicente Km 0.5 de Irapuato, Guanajuato, con los Vehículos 1 y 2.

104. Después de analizar los informes rendidos por la SEDENA a esta Comisión Nacional, a la Procuraduría Estatal y al Juzgado de Distrito, se advierte que no coinciden en su contenido, ya que a este Organismo Nacional omitió proporcionar toda referencia respecto de la totalidad de las bases de operaciones que se encontraban en Irapuato, Guanajuato y, de forma muy general se reportó que personal del Cuartel General de la 16/a Zona Militar, Sarabia, Guanajuato, no participó en la detención de V.

105. Esta Comisión Nacional observa con preocupación las versiones incompatibles entre sí, ya que la SEDENA omitió informar sobre los recorridos de vigilancia y patrullajes realizados en diversas comunidades a bordo de unidades militares el día 17 de marzo de 2017, en Irapuato, Guanajuato. Lo anterior, máxime cuando en las operaciones realizadas el 17 de marzo de 2017, por personal de la XII Región Militar de la SEDENA participó en apoyo SP17, perteneciente al 6/o Regimiento Mecanizado, Lo de Juárez, Irapuato, Guanajuato.

106. De ahí que resulte lógico cuestionar la veracidad de la información y hechos reportados por la SEDENA, pues hay elementos que permiten presumir que esa dependencia incurrió en un probable ocultamiento de información a esta Comisión Nacional.

107. Lo anterior deberá ser materia de denuncia ante las autoridades correspondientes a fin de que se investiguen las irregularidades en que se haya incurrido y, en su caso, se deslinden responsabilidades.

108. En este sentido, el ocultamiento de la persona desaparecida se acredita, por un lado, al no registrar la detención de V, en el documento pertinente en el que se señalaran las causas de la detención, los nombres de quienes intervinieron, así como la hora de la detención y, en su caso, la hora de la puesta en libertad y, por otra parte, al no proporcionar información sobre su paradero, ni existir constancia de que hubiese sido puesto a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial.

109. En la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció (párrafo 63) que: *“En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...”*, y en los casos en que no existe prueba directa de la desaparición, ha resaltado que *“es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones [...] siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*.

110. A pesar de la negativa de la SEDENA, lo declarado por T1 concatenado con las evidencias citadas, genera convicción a esta Comisión Nacional para acreditar que el 17 de marzo de 2017, entre las 19:00 y 20:00 horas, en el camino de terracería que va del Rancho Nuevo el Llanito a La Calera, Irapuato, Guanajuato, a la altura de las lavadoras de zanahorias, del lugar denominado “La Aguacatera”, elementos uniformados y armados hicieron presencia en ese lugar a bordo de vehículos de la SEDENA y detuvieron arbitrariamente a V. En virtud de tales datos

(uniformes, armamento y vehículos), aunado a que la SEDENA mantenía presencia armada y disuasiva realizando patrullajes, en diversas comunidades en Irapuato, Guanajuato, la Comisión Nacional cuenta con indicios de la participación de elementos de la SEDENA en los hechos. Además de que esa autoridad no aportó datos o elementos suficientes para desvirtuar los señalamientos hechos en su contra, por lo que queda acreditada la responsabilidad institucional por la desaparición forzada de V.

111. La desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En el caso de V, fue detenido de manera arbitraria, sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y sin que fuera puesto a disposición de autoridad competente.

112. Esta Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84), 31/2015 (párrafo 84), 11/2016 (párrafo 107), 31/2017 (párrafo 130), 54/2017 (párrafo 138), 64/2017 (párrafo 360), 73/2017 (párrafo 100), 5VG/2017 (párrafo 268), 6VG/2017 (párrafo 283), 24VG/2019 (párrafo 135), 27VG/2019 (párrafo 304), 37VG/2020 (párrafo 113), ha señalado que *“cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”*.

113. La CrIDH ha establecido que: *“...el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente,*

sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de ius cogens”. Además, de manera reiterada en jurisprudencia juzgó que: “...la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas...”.

114. Con las conductas desplegadas por elementos de la SEDENA, se colocó a V en una situación agravada de vulnerabilidad, que trajo como consecuencia que se violaran en su contra el derecho a la vida y a la integridad personal, como se analizará más adelante.

115. En suma, de manera lógica puede concluirse que elementos de la SEDENA vulneraron, en perjuicio de V, el contenido de los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

C. Violación al derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V.

116. En el presente caso, el contexto en que se produjo la detención de V, durante el proceso de su desaparición, seguida de la negativa y ocultamiento de la misma para concluir razonablemente que V además fue privado arbitrariamente de la vida por elementos de la SEDENA.

117. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección, son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero constitucional; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enmarcan el deber estatal consistente en: reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

118. La CRIH, por su parte y a lo largo de sus pronunciamientos en los diversos casos contenciosos, ha manifestado que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹⁵ Por lo que ha resaltado que *“los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*¹⁶

119. En el mismo sentido, la SCJN, sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

¹⁵ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 150.

¹⁶ “Caso Balderón García vs. Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 83.

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”¹⁷

120. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”¹⁸.*

121. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota)*, son: a) *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*; b) *“Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”*; c) *“Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que*

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro 163169.

¹⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”*, publicado el 22 de julio de 2009, párr. 8.

pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...”; d) **“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos...”**; y e) *“Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.”*

122. De las evidencias se observa que: a) entre las 19:00 y 20:00 horas del 17 de marzo de 2017 V fue detenido arbitrariamente por personal adscrito a la SEDENA; b) no existe ningún indicio, dato de prueba o información respecto de que V hubiese sido puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; y, c) el 24 de marzo de 2017 fueron localizados los restos mortales de V en el kilómetro 98+500 a un costado de la carretera federal 45 Salamanca-Irapuato.

123. Sobre la carga probatoria para la autoridad, el *Protocolo de Minnesota*, establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene ‘una fuerte presunción de hechos’ en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una ‘explicación plausible’ sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido”*.

124. La CrIDH en el *“Caso Bulacio vs Argentina”*, sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que: *“Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.’ La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...”*, y en el párrafo 127 que: *“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos,*

como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró...”.

125. Conforme lo establecido por la CrIDH y el “*Protocolo de Minnesota*”, la carga probatoria la asume la autoridad. En el presente caso, las personas servidoras públicas de la SEDENA tienen la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar, por una parte, que no detuvieron a V, y, por otro lado, explicar lo que le sucedió durante el tiempo en el que permaneció bajo su custodia, proveyendo una explicación convincente, que en el presente caso no existe, en virtud de que no se presentó puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente o parte informativo de la SEDENA.

126. VI1 en entrevista con personal de la Comisión Local y de esta Comisión Nacional describió que el 17 de marzo de 2017, T1 le informó de la detención de V realizada por elementos de la SEDENA, denunciando tales hechos el 19 de marzo de 2019.

127. Por su parte, T1 mediante comparecencias ante el ministerio público y el Juzgado de Distrito, describió que el 17 de marzo de 2017 presencié la detención de V, realizada presuntamente por elementos militares mientras se encontraban en el camino de terracería que va del Rancho Nuevo el Llanito a La Calera, Irapuato, Guanajuato, a la altura de las lavadoras de zanahorias, del lugar denominado “*La Aguacatera*”.

128. Respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el hallazgo del cuerpo de V, mediante tarjeta informativa No. 048-Interna del 24 de marzo de 2017, tripulantes de la unidad del grupo de la policía rural de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, hicieron constar que a las 13:52 horas del 24 de marzo de 2017, en la “...*carretera de cuota Querétaro-Irapuato, a la altura del kilómetro 98+500 (San José Marañón), en esta Ciudad de Irapuato [...] por*

medio de cabina de radio se nos informó pasar al lugar ya que reportaban a una persona tirada sobre el acotamiento, al llegar al lugar ya se encontraba el [...] policía federal de caminos [...] y efectivamente sobre el acotamiento se encontraba recostado una persona de sexo masculino el que vestía sudadera color azul cielo, pantalón de mezclilla color azul, zapatos tenis color gris y el C. policía federal nos informó que esa persona ya se encontraba fallecida que ignoraba sus generales, llegando al lugar el [...] paramédico de cruz roja [...] corroboró que esa persona ya no se encontraba con signos vitales y también ignora la causa de su fallecimiento...”.

129. Asimismo, en el dictamen pericial del 31 de marzo de 2017, practicado a las 15:50 horas del 24 de marzo de 2017, un perito criminalista de la Procuraduría Estatal hizo constar como lugar del hallazgo del cuerpo de V: “...*el domicilio de la carretera federal 45 tramo Salamanca Irapuato kilómetro 98+500 y perteneciente el tramo a la ciudad de Irapuato, Guanajuato...*”.

130. Como ha quedado demostrado, elementos de la SEDENA participaron en la detención de V, alrededor de las 19:00 y 20:00 horas del 17 de marzo de 2017, y lo trasladaron al kilómetro 98+500 de la carretera federal 45 Salamanca-Irapuato, donde el 24 de marzo de 2017 fueron encontrados sus restos morales.

131. En el presente caso, respecto de las lesiones traumáticas y posterior muerte de V, se cuenta con las siguientes evidencias:

132. En el informe de autopsia médico legal del 24 de marzo de 2017, practicada a V por un perito médico legista de la Procuraduría Estatal, se asentó que presentaba las siguientes lesiones como huella de violencia física externa: “...*1. Herida de forma irregular de punto seis centímetros por un centímetro con bordes evertidos [sic] con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego correspondiente a orificio de salida donde se aprecian larvas dentro de la herida, localizado en región geniana seis punto cinco centímetros a la derecha de la línea media anterior y a diez centímetros del lóbulo de la oreja de lado derecho. 2. Herida de forma irregular de dos centímetros por uno punto dos centímetros con*

características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego correspondiente a orificio de entrada localizada en región del mesogastrio a un centímetro a la derecha de la línea media anterior y a ciento veinte centímetros del plano de sustentación. 3. Herida de forma irregular de un centímetro por punto seis centímetros con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego correspondiente a orificio de entrada localizada en región parietal a siete centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a diecisiete centímetros del lóbulo de la oreja del lado izquierdo. 4. Herida de forma irregular de un centímetro por punto ocho centímetros con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego correspondiente a orificio de entrada localizado en región del infra escapular a catorce centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a ciento veintidós del plano de sustentación...”.

133. Se concluyó que “...en este caso se encontraron elementos que indican heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego que penetra en cráneo, provocando laceración cerebral y alteración y perturbación grave de las funciones neurológicas ocasionando la muerte”, por lo que se estableció como causa de la muerte “heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cráneo”.

134. De acuerdo con la autopsia de V se estableció un intervalo postmortem “de cinco a siete días previas a mi intervención [ocurrida a las 01:00 horas del 25 de marzo de 2017], lo que coincide con lo manifestado por T2.

135. En el dictamen pericial del 31 de marzo de 2017, practicado a V por un perito criminalista de la Procuraduría Estatal, en la Carpeta de Investigación 2, se concluyó que “... 1. El cadáver de persona examinado en SEMEFO presentó lesiones típicas de entrada y salida de las producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, en región de la cabeza y tórax, lesiones y regiones del cuerpo que son descritas detalladamente en el informe médico de autopsia agregado en la presente carpeta de investigación [...] 2. Se llevó a cabo la toma de muestras de residuos de disparo de arma de fuego y corte de uñas de ambas manos del cadáver de la persona,

indicios los cuales se encuentran a resguardo de esta coordinación en almacén de indicios de esta región con respectiva cadena de custodia.”

136. Las versiones de T1 respecto de la temporalidad en que ocurrieron los hechos el 17 de marzo de 2017, en que se produjo la detención de V mientras se encontraba con vida, son coincidentes con las observadas en los documentos médico-legales respecto del día en que fue privado de la vida.

137. De las declaraciones de T1 no se puede confirmar el tiempo en que los elementos de la SEDENA privaron de la vida a V a causa de lesiones ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego, lo cierto es que posterior a su detención cuando se dirigía al poblado La Calera, Irapuato, Guanajuato, los elementos de la SEDENA ejercieron violencia física en contra de V, y lo trasladaron a un lugar despoblado en el que dejaron sus restos mortales después de haberlo privado de la vida, sin proporcionar información sobre su paradero. Lo que lleva a inferir que presuntamente elementos de la SEDENA después de detener arbitrariamente a V le ocasionaron la muerte.

138. El “*Protocolo de Minnesota*”, página 8, establece que una de las modalidades en la ejecución extrajudicial o arbitraria es: “*Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio*”.

139. Por lo tanto, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V, quedó acreditada con las evidencias consistentes en las declaraciones y testimonios de T1, T2 y P3, en relación con el resultado de la autopsia médico legal.

140. Al adminicular las evidencias directas sobre el fallecimiento de V, es factible concluir que posterior a su detención fue privado arbitrariamente de la vida por elementos de la SEDENA, de manera premeditada e intencional. Lo que lleva a

inferir que elementos de las bases de operaciones del 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento, la XII Región Militar de la SEDENA, así como la base de operaciones 3 del 6/o Regimiento Mecanizado, pudieron tener participación en la ejecución arbitraria de V; situación que deberá ser valorada en las investigaciones penales y administrativas que se inicien con motivo de los hechos a que se contrae la queja, para que se identifique a los responsables y se sancione conforme a derecho, para evitar la repetición y la impunidad en este caso.

D. Violaciones graves a los derechos humanos acreditadas en el presente caso.

141. De conformidad con los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, las violaciones a derechos humanos podrán calificarse como graves en atención a criterios cuantitativos y/o cualitativos, los cuales deben ser analizados en cada caso, atendiendo al contexto y circunstancias particulares de los hechos.

142. Para acreditar la gravedad de los hechos, la SCJN ha hecho énfasis en la *“trascendencia social de las violaciones”*,¹⁹ a través de criterios cualitativos y/o cuantitativos. El primero de estos criterios analiza si en el caso determinado se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad²⁰ que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: a) el tipo o naturaleza del derecho violado; b) el estatus de la víctima; y, c) el impacto de las violaciones.²¹

143. El criterio cuantitativo determina la gravedad *“en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la*

¹⁹ SCJN, Amparo en revisión 168/2011, de 5 de noviembre de 2011, pág. X.

²⁰ *Ídem*

²¹ Recomendación por violaciones graves a derecho humanos 12VG/2018, párr. 756.1, 756.2, 756.3 y 756.4.

*frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como [...] la combinación de varios de estos aspectos”.*²²

144. En el presente caso, las violaciones graves de derechos humanos en agravio de V, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, así como a las comunidades donde ocurrieron los hechos y de donde era originaria la víctima; impactan a sus familias y en el propio individuo que lo experimentó de manera directa.

145. De acuerdo con las evidencias se observó que los familiares de la víctima manifestaron las circunstancias en que fue privado de la libertad V, cuyos restos mortales fueron localizados en el kilómetro 98+500 de la carretera federal 45, Salamanca-Irapuato, Guanajuato, al haber sido privado de la vida durante su desaparición forzada cometida por personas servidoras públicas de la SEDENA. Así como la negativa de la detención y posterior ocultamiento de la víctima por parte de los elementos de la SEDENA.

146. Esta Comisión Nacional acreditó que V fue vulnerado en su derecho a la libertad, seguridad e integridad personal y derecho a la vida, por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de las mismas realizados por personal de este Organismo Nacional, se acreditó la violación múltiple y continuada de derechos humanos en agravio de V, por su detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida, atribuible indiciariamente a SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11 y SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28 y SP29, entre otras personas servidoras públicas de la SEDENA que pudieron haber intervenido ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, al mantener la negativa y posterior ocultamiento de la víctima.

²² Tesis Aislada en materia Constitucional, “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”. Registro: 2000296.

147. La desaparición forzada de V no sólo afectó directamente a la víctima, sino a su familia, a quienes les generó angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo al desconocer el paradero y destino de su familiar y a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas de la SEDENA propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, lo cuales implicaron la negación absoluta del ejercicio de todos los derechos humanos de la víctima.

148. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...*las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.²³

149. Con base en todo lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a los familiares de V por la pérdida irreparable de su familiar, la Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

E. Violación al derecho de integridad personal de los familiares de V.

150. El derecho a la integridad de los familiares de la víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

151. La CrIDH ha considerado que “*en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas*

²³ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

*afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares”.*²⁴

152. De lo narrado por VI1 en su ratificación de queja ante personal de la Comisión Local, se desprende que solicitó *“la gestión de ese Organismo a fin de que se haga llegar a la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mi petición de que nos brinde apoyo psicológico ya que toda la familia nos encontramos muy mal y temerosos por la desaparición de mi hijo y para tal gestión autorizo que proporcionen a dicha Coordinación mis datos para ser localizado, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

153. Esta Comisión Nacional observa que, en el presente caso, se violaron derechos fundamentales de los familiares de V, tales como la integridad psíquica y moral, por los hechos expuestos en el apartado C. *Violación al derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V*, por el sufrimiento y angustia que padecieron como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas por personal de la SEDENA, en agravio de V, desde su detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida, hasta la negativa de la información sobre el paradero de las víctimas que se encontraban bajo su custodia y el ocultamiento de sus restos mortales.

154. Es importante aclarar que si bien no se practicaron opiniones clínico-psicológicas a VI1 y VI2, la CrIDH ha estimado que se puede declarar la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas de desapariciones forzadas, utilizando una presunción *iuris tantum* respecto de madres, padres, hijos, hijas, esposos, esposas, y compañeros o compañeras permanentes, es decir, los familiares directos.

155. Las afectaciones psicológicas de VI1 y VI2, madre y padre de V, se encuentran relacionadas directamente con la situación que rodea los hechos que se acreditan, por lo que se considera que elementos de la SEDENA que deberán ser identificados, también vulneraron a VI1 y VI2 el derecho al acceso a la integridad personal que les corresponde, por las situaciones y circunstancias vividas antes,

²⁴“Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 22 de junio de 2016, p.254.

durante y con posterioridad a la desaparición forzada, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

F. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

156. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados.

157. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

158. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante esta Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

159. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de V, correspondiente a los actos y omisiones realizados por elementos de la SEDENA cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos²⁵, atinente a que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de “...*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público...*”, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

160. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la probable responsabilidad de SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11 y SP12, SP13, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23, SP24, SP25, SP26, SP27, SP28 y SP29, y de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

161. No pasa desapercibido que la SEDENA inició el PAI, el cual se concluyó ante su Órgano Interno de Control, sin embargo, no resulta ser un impedimento para la apertura de un nuevo Procedimiento Administrativo de Investigación de Responsabilidades Públicas, puesto que de contarse con mayores elementos de

²⁵ Atiende a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002, que establece que: “*Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.*”

prueba, tales como las enunciadas en las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, válidamente se podría iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades respectivo.

162. Por lo que la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, será para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

163. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la FGR y queja ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la SEDENA que pudieron haber intervenido en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y penales y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

G. Reparación integral del daño a las víctimas. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

164. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

165. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

166. En el presente caso, la Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a los familiares de V, al haberse acreditado violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal y a la vida, por hechos consistentes en la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V, atribuibles indiciariamente a elementos de la SEDENA.

G.1 Medidas de rehabilitación.

167. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos

por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, lo que en el presente caso podrá lograrse a través de la inscripción de VI1 y VI2, así como a los familiares de V que en derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que reciban la atención psicológica y tanatológica, en su caso, que lleguen a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento.

168. La atención psicológica y tanatológica -que cada caso se requiera-, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, en un lugar accesible hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, dependiendo de sus edades y de sus especificidades de género.

169. Los tratamientos serán proporcionados por el tiempo que resulte necesario y deberá incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. La atención que se brinde durante su desarrollo y conclusión, en su caso, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

G. 2 Medidas de satisfacción.

170. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

171. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y cuarto, se requiere que la autoridad señalada como responsable colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente en contra de los servidores públicos involucrados por los hechos probablemente constitutivos de delito, considerando las observaciones que se consignan en la presente Recomendación; así como la queja que se formule en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional por las acciones y omisiones en que hayan incurrido, en el desempeño de la función pública y, en suma, para que sean

investigadas las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, en su caso.

172. Se requiere que la autoridad recomendada brinde atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

G. 3 Medidas de no repetición.

173. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

174. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, informando al personal de la SEDENA que deberá abstenerse de ocultar información relativa a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta, torna ineficaz o nula la práctica de diligencias eficaces para esclarecer los hechos, así como en los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

175. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales,

debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración del curso, el cual deberá impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

176. Estos cursos podrán realizarse a distancia por considerar la actual pandemia por COVID-19. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

177. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que para evitar la desaparición forzada de personas cuando se realicen operativos en los que exista contacto con la población civil, se debe proporcionar al personal, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual deberá darse cumplimiento y remitir las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

178. En un plazo no mayor a un mes después de la aceptación de la presente Recomendación se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEDENA el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general.

179. Por lo anterior, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes.

180. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

181. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada en coordinación con la CEAV procederá a la reparación integral del daño ocasionado a VI1, VI2 y demás familiares de V que en derecho corresponda, conforme a la Ley General de Víctimas, para que se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, así como para que se les brinde la atención psicológica y, en su caso, tanatológica, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, y se inicie la carpeta de investigación respectiva en contra de los elementos militares responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Aportar la presente Recomendación en la Carpeta de Investigación 4 que se instruye, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, y se determinen, en su caso, las sanciones que conforme derecho correspondan, y se remita a la Comisión Nacional las constancias correspondientes.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra del personal militar que resulte responsable, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal militar del 8/o. Regimiento Blindado de Reconocimiento, la XII Región Militar de la SEDENA, así como del 6/o Regimiento Mecanizado, en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se procure dotar al personal de la SEDENA para que en los operativos en los que exista contacto con la población civil lleven equipos de videograbación y audio, que permitan atestiguar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a un mes se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEDENA el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal militar, y se deberán presentar a esta Comisión las evidencias respectivas.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

182. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una

declaración respecto de conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

183. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

184. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

185. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA